

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, Febrero 15 de 2021.- Informo a la señora Juez, que se debe prorrogar la competencia en este asunto para alcanzar a definir la Litis. Se deja constancia, que desde el 16 de marzo al 30 de junio, hubo suspensión de términos judiciales según Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567 del C. S. de la Judicatura. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto No.213**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2019-00393-00  
**Proceso:** Adjudicación Judicial de Apoyo- Transitorio  
**Demandante:** Ana Lidia Villamararin  
**Tit. Acto Jco:** Flor de María Villamarin Villamarin

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que dentro del presente asunto se encuentra próximo el vencimiento del año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, dado que el Curador Ad- Litem de la señora FLOR DE MARIA VILLAMARIN VILLAMARIN aceptó la designación del cargo y se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el 06 de Noviembre de 2019 (fl.33), se hace necesario disponer la prórroga de competencia de que habla la citada norma, por el término de seis (06) meses, previo a lo cual debe tenerse en cuenta que los términos se suspendieron a partir del 16 de marzo

---

<sup>1</sup> "Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."

de 2020, alcanzando a correr hasta esa fecha 129 días, faltando 236 para completar el año, que se cuentan a partir del 1º de julio de 2020, en que se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos, culminando el 26 de febrero de 2021 debiendo adicionarse a este cómputo, 11 días en que no corrieron términos por circunstancias extraordinarias<sup>2</sup> lo cual finaliza el 09 de Marzo de 2021. Así las cosas, se debe prorrogar el conocimiento de este proceso desde el 09 de marzo de 2021 hasta el 09 de septiembre del mismo año, último día que se tiene para decidir de fondo el mismo.

Tal prorroga se hace necesaria, por cuanto una vez levantados los términos, los asuntos a cargo del juzgado por razón de la suspensión, debieron seguirse tramitando en el orden de ingreso a despacho y el estado en el que se encontraban, a la par con el trámite que debe impartirse a los asuntos nuevos que han ingresado por reparto, lo cual implica una carga considerable de procesos, diligencias y actuaciones procesales que atender, que requiere de la citada prórroga para alcanzar a definir de fondo la presente causa judicial.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRORROGAR** el conocimiento del presente asunto por el término de seis (06) meses más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, lapso que inicia a correr desde el día 09 de marzo de 2021 hasta el 09 de septiembre del año en curso, último día que se tiene para decidir de fondo el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

Se notifica por estado No.024 del día 16/02/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

---

<sup>2</sup> septiembre 12, octubre 2 y 3, noviembre 21 y 27 y diciembre 4 (paro nacional en la rama judicial), octubre 28,29,30,31 (designación de la titular del Despacho como escrutadora) y febrero 7/2020 (cierre del juzgado por cambio de secretario).

**Firmado Por:**

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1d48c948c6159068bdb8d9d5d194737dbc80adacc71d12f8246b6ea89aff60e**

Documento generado en 15/02/2021 10:59:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**